000674/2025

Comodoro Rivadavia, 24 de agosto de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: " **<PER_1> C/ <PER_2> S/ SUMARISIMO - EXPEDIENTE DIGITAL", Expte. No 674/2025,** en trámite recursivo por ante esta Cámara de apelaciones, venido de la Oficina de Gestión Unificada del Fuera Civil de Comodoro Rivadavia (Expte. No 10167/2020).

La parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "C" No 47/2026, por la causal casatoria prevista en el art. 291 inc. c) del CPr. por apartamiento de las normas de orden público de defensa al consumidor.

En primer término sostiene que el tribunal incurrió en flagrante violación de la ley y doctrina legal, e incorrecta aplicación de la ley de fondo al desplazar el régimen de protección del consumidor para aplicar de manera automática y aislada el art. 58 de la Ley de Seguros N° 17.418, contrariando lo establecido en el art. 1094 del CCCN que estable como directriz obligatoria de prelación normativa, que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección y el de acceso a la justicia.

Advierte que al declarar la prescripción con fundamento en un estatuto especial dictado en el año 1967 se vulneró además de lo previsto por el art. 1094, lo dispuesto en el art. 2560 del CCNN en cuanto prevé el plazo genérico de 5 años.

Argumenta que la aplicación literal del plazo anual frente a un usuario que sufrió la destrucción de su propiedad pulveriza la finalidad tuitiva del derecho consumeril. Afirma que conforme la doctrina legal

Documento anonimizado por AymurAI

aplicable la solución correcta fue la fijada por la magistrada de primera instancia.

En segundo término, plantea la inaplicabilidad de la doctrina de los precedentes " <PER_3>" del Superior Tribunal de Justicia y " <PER_4>" de la Corte Suprema de Justicia Provincial.

Explica que los integrantes del tribunal incurrieron en error metodológico al aplicarlos omitiendo realizar el obligatorio examen de las particulares circunstancias fácticas y jurídicas que diferencian la presente de dichos fallos.

Puntualiza que " <PER_4>" es previo a la sanción del CCCN; y que yerra el tribunal al interpretar que " <PER_3>" clausura de manera absoluta el debate en torno a las relaciones de consumo en el ámbito de seguros.

En tercer término denuncia que, aun si se pretendiera sostener la vigencia general de la doctrina " <PER_3>" para la provincia, el fallo resulta arbitrario por omitir una distinción sustancial con el caso de autos, pues la magistrada de primera instancia, dejó debidamente acreditado un presupuesto fáctico ausente en los precedentes citados por la alzada: el absoluto y deliberado incumplimiento del deber de información por parte de <PER_2>.

Señala que la aseguradora pretendió liquidar de forma abusiva el siniestro de incendio bajo las directrices de una "regla proporcional" (infra-seguro) jamás explicada de manera clara y transparente, violando flagrantemente el artículo 4° de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC).

Con base en ello dice que no puede ampararse posteriormente de mala fe en el exiguo plazo de prescripción anual para eludir su responsabilidad.

Documento anonimizado por AymurAI

Considera que el incumplimiento del deber de información desplaza cualquier posibilidad de computar la prescripción bajo un estatuto puramente comercial, debiendo aplicarse indefectiblemente el régimen general consumeril.

Seguidamente plantea que yerra el tribunal al aplicar rígidamente una norma del año 1967 bajo un paradigma netamente mercantilista, y creado para regir relaciones paritarias entre comerciantes con igual poder de negociación; prescindiendo de la realidad fáctica y contractual del siglo XXI.

Refiere que el escenario actual de los seguros patrimoniales es diametralmente opuesto, ya que hoy los contratos son de adhesión a cláusulas generales, donde la aseguradora impone unilateralmente las condiciones y el asegurado se limita a aceptar.

Argumenta a continuación que la doctrina moderna de la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación impone a los magistrados el deber de aplicar el denominado "diálogo de fuentes", prisma bajo el cual, las leyes especiales no anulan a las leyes tuitivas de orden público, sino que se integran sistemáticamente.

Asevera que el plazo anual de prescripción previsto en la ley específica puede conservar su vigencia para el ámbito comercial de los grandes reaseguros internacionales o disputas corporativas paritarias, pero resulta jurídicamente indefendible trasladarlo a un seguro como el de autos.

Señala que la total vulnerabilidad del asegurado exige la integración normativa obligatoria con el estatuto consumeril, primando el plazo de prescripción genérico del Código unificado.

Documento anonimizado por AymurAI

En sexto lugar dice que la sentencia en crisis adolece de un insalvable defecto de fundamentación lógica que la descalifica como acto judicial válido. Explica que mientras que la magistrada de primera instancia, Dra. <PER_5>, comprendió y desarrolló con absoluta lucidez este cambio de paradigma normativo —explicando por qué el núcleo duro de protección del consumidor desplazaba la prescripción anual—, la Cámara se limitó a revocar el fallo mediante una cita analógica y mecanicista.

Dice que los jueces que conformaron el acuerdo, omitieron explicar, fundamentar o rebatir por qué los artículos 1094 y 1095 del CCCN no resultaban aplicables al caso concreto, omisión que vulnera el principio de congruencia, y deja en evidencia la falta de motivación razonada del fallo de segunda instancia.

Continuando con su embate, aduce que el fallo impugnado resulta manifiestamente arbitrario y carente de fundamentación jurídica sólida, configurando una violación flagrante a las garantías constitucionales de propiedad, debido proceso, defensa en juicio y especial protección al consumidor (arts. 17, 18 y 42 de la Constitución Nacional; arts. 19 y 48 de la Constitución de la Provincia del Chubut).

Puntualiza que la arbitrariedad fallo radica en haber consagrado un flagrante excesivo rigor formal que clausura su acceso a la jurisdicción, al convalidar de forma dogmática un plazo prescriptivo fenecido mediante la aplicación extemporánea del precedente " <PER_4>".

Dice que el tribunal de alzada priorizó un ritualismo procesal aislado por sobre la verdad jurídica objetiva y la supremacía constitucional de los derechos del consumidor (art. 42 CN). Reitera que omitió deliberadamente realizar el obligatorio "diálogo de

Documento anonimizado por AymurAI

fuentes" y fundar lógicamente por qué desplazó las directrices de orden público de los arts. 1094 y 1095 del CCCN.

Argumenta que la decisión del tribunal produce un menoscabo directo e irreparable al derecho de propiedad (art. 17 CN).

Alega que al declarar la prescripción anual, se premia y convalida la conducta de la aseguradora, que incumplió de manera flagrante su deber de información al liquidar el siniestro de incendio bajo un régimen abusivo de infraseguro no informado.

Considera que amparar a la compañía aseguradora bajo un plazo exiguo de prescripción para liberarla de sus obligaciones contractuales luego de haber provocado la desprotección del asegurado configura un supuesto de abuso del derecho (art. 10 CCCN) que los jueces de alzada debieron reprimir en lugar de convalidar, y por ello el fallo de Cámara carece de aptitud jurídica como acto jurisdiccional válido.

En décimo término, asevera que el fallo deviene manifiestamente arbitrario al revocar la multa civil por daño punitivo (art. 52 bis de la Ley 24.240), correctamente dispuesta en la primera instancia; mediante una fundamentación aparente y dogmática al considerar que el obrar de la aseguradora constituyó una "mera discrepancia contractual de plazos o montos", no obstante haberse vulnerado sistemáticamente el deber de información (art. 4 LDC), de trato digno (art. 8 bis LDC).

Refiere que la decisión de la alzada prescinde de la finalidad tuitiva, disuasoria y preventiva de la multa civil, al no castigar el incumplimiento calificado por el dolo de la comisión informativa.

Documento anonimizado por AymurAI

Luego sostiene que, no obstante la normativa del art. 1098 del CCCN es clara y concisa en cuanto a que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable, los jueces que conformaron el tribunal se apartaron de este principio elemental.

Plantea que en el exiguo plazo que otorga la norma de la Ley 17418 de Seguros, de un año desde que acontece el siniestro, las aseguradoras, requieren a los asegurados, comprobantes, presupuestos, pericias, auditorias, con el simple efecto de demorar y tratar que opere.

Por ello, -afirma- en los contratos de seguro celebrados por consumidores, la cuestión de la prescripción debe analizarse a la luz del sistema de protección constitucional del consumidor y la norma especial contenida en el art. 58 de la Ley 17.418 no puede ser interpretada de manera aislada, sino integrada con los principios y valores del derecho del consumidor de jerarquía constitucional (art. 42 CN).

Agrega que el carácter de consumidor en los términos y alcances de la Ley 24.240 no fue controvertido por lo que lo asiste el principio pro consumidor, y la relación jurídica con la aseguradora, (profesional) queda alcanzada por el régimen protectorio del consumidor consagrado por el art. 42 de la Constitución Nacional, debiendo aplicarse los principios de interpretación favorable previstos en los arts. 1094 y 1095 del Código Civil y Comercial. Invoca jurisprudencia en el sentido que postula.

En atención a lo dicho solicita se revoque el fallo de la segunda instancia y de conformidad con los agravios que expresara se modifique la sentencia de

Documento anonimizado por AymurAI

grado condenando a la demandada a abonar el monto que resulta de la pericia de Ingeniería realizada, y en el rubro de multa Art. 52 Bis de la Ley 24.240, al monto que surja de a no menos de 500 Canastas Básicas totales que Publica el Indec, conforme se requiriera en el memorial de expresión de agravios que forman parte del presente.

II En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdos Plenarios del STJCh No 3821/09 y No 4309/151.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término y se ha constituido domicilio en los estrados del Superior Tribunal de Justicia. Se acompañó la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en el inciso b) del art. 3 en cuanto acredita el pago de la tasa de justicia. Se verifica el cumplimiento del recaudo referido en el ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca la causal casatoria del inc. c) del art. 291.

Cumple con los apartados I, II y III del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso, y la definitividad de la sentencia.

III Adentrándonos en el análisis sobre la procedencia del recurso en cuestión; sintetizados los agravios, corresponde examinar ahora la admisibilidad del motivo casatorio invocado.

La presentante, invoca el art. 291 inc. c) CPr. (Condena más allá de lo pedido), más del desarrollo de los fundamentos se advierte que no se efectuó la crítica

Documento anonimizado por AymurAI

concreta y razonada en tal sentido, sino en relación a la causal del art. 291 inc. e).

Analizando el material recursivo precedentemente extractado, surge que la recurrente ha cuestionado al fallo denunciando una equivocada aplicación del derecho ofreciendo el sustento de su pretensión impugnatoria basada en la causal de arbitrariedad, exponiendo en lo sustancial como a su criterio debió ser resuelto definitivamente el caso.

En el sistema casatorio previsto en nuestro ordenamiento procesal, la arbitrariedad constituye uno de los motivos de casación contemplados en el supuesto de violación de la ley (art.291 inc. "e" del C.P.C.Ch.), configurándose esta última cuando "el magistrado desconoce la existencia de una norma jurídica vigente, o yerra al interpretarla en su alcance general y abstracto, o aplica a los hechos de la causa una norma distinta de la que correctamente debiera aplicárseles".

Tal como fue planteado el caso, se concluye que el cuestionamiento del recurrente podría ir más allá de una mera disconformidad con el criterio del Tibunal sobre el modo de resolución del conflicto.

En este orden, a tenor de los puntos cuestionados, no siendo -en la fase de control que exige el art. 293 del CPr., el rol de este Cuerpo el de tomar una posición en defensa o ataque de su propio decisorio, corresponde declarar la procedencia del recurso incoado sólo respecto de la causal del inc. e) del art. 291 del CPr.

Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

Documento anonimizado por AymurAI

1o) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto por la actora (ID 2439406) contra la sentencia definitiva "C" No 47/2026. Téngase por constituido domicilio en los estrados del Superior Tribunal de Justicia.

2o) Declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada, por la causal prevista en el art. 291 inc. e) arbitrariedad.

3°) Elévense las actuaciones al Excmo. Superior Tribunal de Justicia conforme lo dispone el art. 294 del C.Pr. Constituya la parte demandada domicilio ente el Superior en el término de dos (2) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en los estratos del mismo.

4°) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 612 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI